

Artículo segundo.—Los gastos que se originen con motivo de la reversión solicitada serán de cuenta del Ayuntamiento peticionario.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 15 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 101/1965 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo para la exacción del Recargo de Protección Cinematográfica, comprendido en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, para 1965.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada en el expediente de Convenio Nacional que se indicará a continuación, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio siguiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio Nacional de ámbito nacional con el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo para la exacción del Recargo de Protección Cinematográfica, comprendido en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, conforme al artículo 201, apartados 3) y 6), de la Ley de 11 de junio de 1964, para el ejercicio de 1965 y con la mención de Convenio Nacional número 101/1965.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los empresarios de locales de exhibición cinematográfica encuadrados en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo, con exclusión de los que en tiempo y forma han renunciado a esta modalidad.

Tercero. El conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio satisfará por el concepto objeto del mismo la cuota global anual de 98.000.000 de pesetas por Recargo de Protección Cinematográfica, y la de 34.300.000 pesetas por Arbitrio Provincial, en junto 132.300.000 pesetas.

Como regla de distribución de las anteriores cuotas globales para determinar la individual de cada contribuyente se aplicará la siguiente distribución proporcional a la recaudación obtenida en cada local por venta de localidades para exhibición cinematográfica.

Cuarto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en la siguiente forma:

a) Cada empresario ingresará antes del día 30 de cada uno de los meses de abril, julio y octubre de 1965 una cantidad igual a la que tuviese asignada para ingresar en los mismos meses de 1964 a cuenta de sus cuotas individuales en el Convenio Nacional de dicho año sobre el propio Recargo.

b) Si se trata de empresarios que no hayan estado sujetos al Convenio Nacional de 1964 la cantidad a ingresar en cada uno de los citados vencimientos será la que le asigne la Comisión Ejecutiva, que al efecto lo comunicará con antelación suficiente a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

c) Antes de 1 de noviembre de 1965 la indicada Comisión Ejecutiva del Convenio elevará a la expresada Dirección General la relación de empresarios y de sus cuotas individuales definitivas, separadamente por provincias y dentro de ellas por orden alfabético de poblaciones, para que antes del 15 de diciembre siguiente ingresen la diferencia entre el importe de sus cuotas individuales definitivas y lo que con cargo a las mismas hayan satisfecho con anterioridad.

d) Para los locales de temporada la Comisión Ejecutiva asignará a sus empresarios una cuota individual definitiva única y elevará a la referida Dirección General la relación de todas ellas en la forma y fecha y para su ingreso total en el vencimiento que se indica en el párrafo c) precedente.

Quinto. Los componentes de la Comisión Ejecutiva tendrán, para el cumplimiento de su misión los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Sexto. El régimen de exacción aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964, que regirá asimismo para todo lo no regulado expresamente en la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos,

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 221/65 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3 del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a José Viales.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Doscientas cuatro pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José Viales y estar avencindado en Gibraltar.

Algeciras, 16 de marzo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.221-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 223/65 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3 del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Rogelio Santos Borrego.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Ochenta y cinco pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de un día.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Rogelio Santos Borrego y estar avencindado en Gibraltar.

Algeciras, 16 de marzo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.222-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Augusto Muller, que últimamente tuvo su domicilio en la calle Monte Esquina, número 14, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 10 de marzo de 1965, al conocer del expediente número 118/64, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de un frigorífico, cuyos derechos arancelarios han sido fijados en la cantidad de 2.988 pesetas.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por ser la infracción de mínima cuantía.